



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ANGIE MICHELL PRASCA REALES, representante legal de la menor KIARA MICHELL PRASCA REALES.

DEMANDADO: GUMERCINDO CALDERÓN CUTIVA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00194-00.

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, SE ADMITE y ORDENA:

TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal (art. 368 y s.s. ibídem).

NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

NEGAR el emplazamiento del demandado GUMERCINCO CALDERÓN CUTIVA, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que el motivo de devolución de la correspondencia es porque se encontraba cerrado el inmueble, lo que no es suficiente para proceder a hacer la notificación por ese medio.

PRACTICAR prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (art.386-2 C. G. del P.), al presunto padre GUMERCINCO CALDERÓN CUTIVA, a la menor KIARA MICHELL PRASCA REALES y a la progenitora de ésta ANGIE MICHELL PRASCA REALES, advirtiendo al demandado que su renuencia a la práctica de la citada prueba hará presumir cierta la paternidad, tal como lo preceptúa la norma citada en este párrafo.

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria.

Archivar copia de la demanda.

TENER al doctor CARLOS LENIN VELÁSQUEZ DÍAZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ANGIE MICHELL PRASCA REALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7cf610595974870c201419354c0ed2106bf6b2fa9aaba4fbc7b637dded84cb**

Documento generado en 13/11/2020 10:32:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>